

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00932 00
De: Elbes García Borrero
Vs: Compensar EPS y Hospital Universitario Mederi

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 6013532666 ext. 70511
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00932 00
ACCIONANTE: ELBES GARCIA BORRERO
DEMANDADO: COMPENSAR EPS Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **ELBES GARCIA BORRERO**, contra la **COMPENSAR EPS Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **ELBES GARCIA BORRERO** en nombre propio presento acción de tutela en contra **COMPENSAR EPS Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, vida digna, calidad de vida, seguridad social y demás derechos conexos con el derecho a la vida. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00932 00
De: Elbes García Borrero
Vs: Compensar EPS y Hospital Universitario Mederi

1. TUTELAR Los Derechos Fundamentales a la salud, vida digna, calidad de vida, la Seguridad social del ELBES GARCIA BORRERO, adulto mayor todos conexos con el derecho a la vida y que son de Orden Constitucional consagrados en la Carta Política, y que le asisten, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por COMPENSAR EPS NIT. 860.066.942-7.

2. ORDENAR a la institución accionada COMPENSAR EPS NIT. 860.066.942-7, en cabeza de sus representantes legales o quien hagan sus veces, para que se le asigne cita de:

- 454208 RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA 4-10 POLIPECTOMIA – TERCER NIVEL.
- *TIPO DE ANESTESIA - SEDACION
- *TIEMPO CIRUGIA APROXIMADO: 060 Minutos
- OBSERVACION: 2POLIPO SESIL DE 5 MM EN COLON TRANSVERSO

POLIPO SESIL DE 5MM EN S I GMOIDE.

9987020 SOPORTE DE SEDACION PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO – POLIPECTOMIA EN TERCER NIVEL.
 Soy adulto mayor, con muchas patologías como se evidencia anteriormente es por ende que necesito se me agende de manera oportuna la cita para mi procedimiento quirúrgico esto para no poner en riesgo mi vida y evitar un perjuicio irremediable.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

PRIMERO: Soy adulto mayor de 70 años de edad con diagnósticos médicos de:

- ✓ K635 POLIPO DEL COLON
- ✓ POLIPO SESIL 12 MM EN COLON SIGMOIDE NO RESECADO
- ✓ POLIPO SESIL DE 14 MM COLON ASCENDENTE NO RESECADO
- ✓ ESTREÑIMIENTO CRONICO
- ✓ EPOC OXIGENO REQUIRENTE 24 HORAS
- ✓ H269 CATARATA, NO ESPECIFICADA

SEGUNDO: Desde el día 15 de agosto 2023, tengo orden médica para:

- 454208 RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA 4-10 POLIPECTOMIA – TERCER NIVEL.
- *TIPO DE ANESTESIA - SEDACION
- *TIEMPO CIRUGIA APROXIMADO: 060 Minutos
- OBSERVACION: 2POLIPO SESIL DE 5 MM EN COLON TRANSVERSO
- POLIPO SESIL DE 5MM EN S I GMOIDE.
- 9987020 SOPORTE DE SEDACION PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO – POLIPECTOMIA EN TERCER NIVEL

TERCERO: Sin embargo, ya la EPS COMPENSAR, me autorizo la ordene médica para el procedimiento desde el día 30 de agosto 2023. Pero aún no hay agendas disponibles, me dicen que estoy en lista de espera cada vez que llamamos a

preguntar.

FORMULARIO CLINICO
 NO. CIRUGIA (MODELO): NO. OC24845303
 NO. AUTORIZACION: -
 PACIENTE: ELBES GARCIA BORRERO
 EPISODIO: 87207037
 EDAD: 70 A.
 ASESURADORA PLAN: COMPENSAR -PC
 UNIDAD MEDICA: EDWM -GAS
 VIGENCIA: ESTA ORDEN NO TIENE VENCIMIENTO
 DIAGNOSTICOS: K635
 Código CUPS: 454208
 Descripción: RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA 4-10 POLIPECTOMIA - TERCER NIVEL
 PRESTADOR: TIPO DE IDENTIFICACION: CC
 SEXO: Masculino
 IDENTIFICACION: 15555555
 TIPO DE PACIENTE: Cap. B. Beneficiario
 TIPO DE ATENCION: Ambulatorio
 CAUSA EXTERNA: Ext. General
 UE: 15555555
 LAT: Cantidad Fecha Preferencia
 SIN 0001
 DATOS DE LA SOLICITUD
 Tipo de anestesia: Sedación
 Tiempo Cirugía Aproximado: 060 Minutos
 Observación: 2 POLIPO SESIL DE 5 MM EN COLON TRANSVERSO
 POLIPO SESIL DE 5 MM EN S I GMOIDE
 Firma: ROJAS OCAMPO ANDRES MAURICIO
 CC: 86055245
 Especialidad: GASTROENTEROLOGIA
 Ventanilla 10

[Imagen en la siguiente página]

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00932 00
De: Elbes García Borrero
Vs: Compensar EPS y Hospital Universitario Mederi

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES EN SALUD PÚBLICA
Nº. 002445393
PACIENTE: ELBES GARCÍA BORRERO
EPISTEMO: 5720737
EDAD: 70 A.
ASEGURADORA: PLAN COMPENSAR - PC
UNIDAD MÉDICA: 10KM. GAS
VIGENCIA: ESTA ORDEN CLÍNICA TIENE VIGENCIA HASTA 13/11/2023
DIAGNÓSTICOS: K63.5

PRESTADOR: ...
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC
SEXO: Masculino

PRONOSTICADO: IDENTIFICACIÓN: 14893656
TIPO DE PACIENTE: Cat. B. Beneficiario
TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio
CAUSA EXTERNA: Ext. General
ME: 10XCCAT

Código CUPS: 998702 Descripción: SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNÓSTICO-POLIECTOMIA EN TERCER NIVEL. LAT. Cantidad Fecha Preferente: SN 0001

Firma: ...
CC: ...
Especialidad: ...

Firma: ...
CC: ...
Especialidad: GASTROENTEROLOGÍA

Anexo: Orden clínica vigente hasta noviembre 13 de 2023

CUARTO: Por otra parte, desde hace aproximadamente dos años estoy tratando de sacar cita médica para mi diagnóstico de: H269 CATARATA; NO ESPECIFICADA. Y desde el día 05 de octubre 2023, tengo orden médica para valoración por catarata en ambos ojos, y ya estoy perdiendo la visión en ambos ojos. Requiero que me valore un especialista lo antes posible.

Remisiones, Solicitud y Autorización de Servicios

1. Datos básicos del paciente

2. Servicio

3. Servicios requeridos

Anexo Remisiones, Solicitud y Autorización de Servicios CATARATA.

QUINTO: Soy adulto mayor, con muchas patologías como se evidencia anteriormente es por ende que necesito se me agende de manera oportuna la cita para mi procedimiento quirúrgico esto para no poner en riesgo mi vida y evitar un perjuicio irremediable.

COMPENSAR EPS NIT. 860.066.942-7, con su actitud negligente en la prestación del servicio de salud, me niega la posibilidad de llevar una vida digna, controlar el deterioro de mi salud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a las entidades COMPENSAR EPS Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI a través de su correo electrónico, y a las vinculadas las mismas contestaron de la siguiente manera:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: está vinculada informo en su escrito de contestación que debe desvincularse de la presente acción de tutela toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva.

MEDERI: Señala esta accionada en su escrito de contestación que en efecto el accionante fue atendido en esta entidad donde se le realizó una colonoscopia el 11 de agosto de 2023, posterior a esta fecha el señor GARCIA BORRERO no cuenta con autorizaciones vigentes dirigidas a esta institución, consecuencia de esto solicita que se desvincule de la presente acción de tutela.

IMEVI SAS: Indica en su escrito de contestación que al accionante se le asigno cita en el servicio de Catarata 1 A vez consulta para el día 20 de noviembre del presente año, esta información fue confirmada por el paciente al número de teléfono 3124451768.

COMPENSAR EPS: Informa que la cita solicitada para el servicio de Catarata 1 A vez consulta, ya fue agendada, por lo anterior se debe declarar el hecho superado, respecto del procedimiento RESECCIÓN DE LESIÓN DE INTESTINO VÍA ENDOSCOPICA se evidencia agendamiento con autorización 232423747643949

remitida al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI, en consecuencia, manifiesta que la programación de la cita autorizada le corresponde a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYR MEDERI, de la misma forma señala que no se encuentran pendientes ordenes medicas a favor del accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente

que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si **COMPENSAR EPS Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida digna, calidad de vida, seguridad social y demás derechos conexos con el derecho a la vida y por lo tanto se deban tutelar estos derechos fundamentales o si por el contrario se debe declarar el hecho superado como indican los accionados.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"³, la misma, en principio, no se predica del

² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional *"debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."*⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada COMPENSAR EPS Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud."

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de

⁴ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008**^[47], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece."

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**" (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la accionante es la asignación de unas citas médicas y procedimientos médicos ordenados por los médicos tratantes.

Revisado el escrito de contestación de las accionadas **COMPENSAR EPS Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI**, estas indicaron lo siguiente:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00932 00
De: Elbes García Borrero
Vs: Compensar EPS y Hospital Universitario Mederi



Paciente:	ELBES GARCIA BORRERO	Documento:	14993656
Médico:	CARLOS ALBERTO PINEDA ALZATE		
Servicio:	CATARATA 1A VEZ CONSULTA	Valor a Cancelar	\$ 0.00
Consultorio:	CONSULTORIO 202 - A		
Zona:	CALLE 75		
Dirección:	CALLE 75 CALLE 75 A 20C-19		
Observaciones: TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES: 1. PACIENTE DEBE LLEGAR CON 1 HORA Y 15 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN (15 MINUTOS PARA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y 1 HORA PARA LA DILATACIÓN). 2. PACIENTE DEBE ASISTIR ACOMPAÑADO DE UN ADULTO TODO EL TIEMPO. 3. EL PACIENTE NO DEBE VENIR CONOCRIENDO. LA CANCELACIÓN O REUBICACIÓN DE CONSULTAS SE REALIZAN CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.			
Fecha y hora de la cita: 04:15 PM el Lunes 20 de Noviembre del 2023			

Por su parte la EPS COMPENSAR señala que la autorización para realizar el procedimiento medico **RESECCIÓN DE LESIÓN DE INTESTINO VÍA ENDOSCOPICA** se encuentra generada al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI.

SSAS Solución de Software Aseguramiento en Salud - Trabajo: Microsoft Edge

No seguro | diamante/afilddb/main_frame.asp

Se encuentra en modo de int... [Abrir en Microsoft Edge](#) [Mostrar en la barra de herramientas](#) [Más informa](#)

Consortio Salud | **Comfenalco Valle** | **delagente** | **compensar**

SSE28100007923NOV17	2311	INQ	02914140	39382/4	1499
AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD					
Cod. EPS	8	Aut.	02914140	Rie	TS01 S 1015
Usuario	14993656				
Servicio	454207	COD.1004 C.EXT. 013	RESECCION DE LESION DE IN	PD	Ed 70
SOPORTE DE SEDACION*DX: K635 POLIPO DEL COLON				Vig:	20231029
Prestador	900210981	CORP.HOSP.JUAN	Costo		Mena:
Punto AMB.HOSP.YOR	Socio			Rec.	200100 F
Resp.	1024485203	20230830	1753 Area 33	Sed	1015 Pro PC -
Fec Oport	F DesUau	F SolRem	20230815	F SolUau	20230830



AUTORIZACION DE SERVICIOS
AGOSTO 30 DE 2023

POS CONTRIBUTIVO 232423747643949
BENEF. ELBES GARCIA BORRERO-PO EDAD 70 CC 14993656
Programa POS C Estrato 2 Causa Ex.013 TRABAJADOR CC 80830338

Institución: CORP.HOSP.JUAN CIUDAD-H.MAYOR
CL 24 No 29-45 Tel: 5900520

Servicios Autorizados
454207 RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA 1- 3 Cantidad 1

PAGUE EN CONSULTORIO O INSTITUCION LA SUMA DE: \$200.100
VALIDO HASTA 20231029

SOPORTE DE SEDACION

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que respecto de la cita a cataratas 1ª vez Consulta la misma ya se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2023, así las cosas se ha configurado el HECHO SUPERADO respecto de esta.

Por otro lado, no puede pasar por alto el Despacho que respecto del procedimiento medico **RESECCIÓN DE LESIÓN DE INTESTINO VÍA ENDOSCOPICA** el mismo no fue asignado ni realizado hasta el momento de la presente sentencia a pesar de encontrarse ordenado, como se indicó anteriormente, de la misma forma

pasa con la autorización 9987020 **SOPORTE DE SEDACION PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO – POLIPECTOMIA EN TERCER NIVEL.**

Por las anteriores razones, este Despacho encuentra que al señor ELBES GARCIA BORRERO se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud por parte de **COMPENSAR EPS.**

Por lo que se ordenará a la entidad accionada **COMPENSAR EPS** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y asignar procedimiento medico **RESECCIÓN DE LESIÓN DE INTESTINO VÍA ENDOSCOPICA** y **SOPORTE DE SEDACION PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO – POLIPECTOMIA EN TERCER NIVEL,** sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, respecto de las demás accionadas **ADRES, MINISTERIO DE SALUD e IMEVI,** al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **ELBES GARCIA BORRERO** en contra **COMPENSAR EPS,** respecto a la orden médica a **CITA A CATARATAS 1ª VEZ CONSULTA.**

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **ELBES GARCIA BORRERO,** por parte de **COMPENSAR EPS** de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **COMPENSAR EPS** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y asignar procedimiento medico **RESECCIÓN DE LESIÓN DE INTESTINO VÍA ENDOSCOPICA** y **SOPORTE DE SEDACION PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO – POLIPECTOMIA EN TERCER NIVEL,** sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de **ADRES, MINISTERIO DE SALUD e IMEVI** al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00932 00
De: Elbes García Borrero
Vs: Compensar EPS y Hospital Universitario Mederi

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb909ae18304bf71cc83100132b59481176e9ae8e8cfd14cc4a216461a34d7d8**

Documento generado en 28/11/2023 01:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>